

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que la apoderada de la parte demandante, el día 10 de febrero de los corrientes, formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de febrero de 2023, mediante el cual, el juzgado dispuso la improbación y modificación de la liquidación presentada por esta.

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 01 de Marzo de 2023, surtido el traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

ISABEL CRISTINTA MORALES TABARES  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : Auto decide recurso de reposición  
Clase De Proceso : Ejecutivo A Continuación  
Demandante : Rumilda Castro Garzón  
CC 24.464.624  
Demandada : Carlos Alberto Uribe Arbeláez  
CC 4.377.778  
Radicado : 630014003007-2019-00401-00

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 09 de febrero de 2023, mediante el cual se ímprobo y modifíco la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Para sustentar su inconformidad, la recurrente manifiesta a este despacho que, no está de acuerdo que la liquidación se haya modificado y ajustado a la tasa de interés legal que corresponde al 6% efectivo anual, más bien que debió liquidarse con el interés comercial.

La apoderada de la parte demandante manifiesta que el asunto que nos ocupa es un proceso ejecutivo singular, que si bien se tramita a continuación de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, la base de este es el contrato de arrendamiento.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún error, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

El caso que ocupa la atención del despacho, tiene su origen en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil, que dispone del siguiente:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
3. Los intereses atrasados no producen interés.
4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

El despacho advierte entonces, que las reglas para liquidar los intereses de mora tratándose de cantidades de dinero que provienen de rentas, o cánones, como en el caso que nos ocupa, la ley es clara y taxativa en afirmar que el interés fijado por la mora de estos es el interés legal con una tasa fija del 6% anual.

Advierte el despacho que esta disposición ya la conocía la togada, toda vez que en contrato de arrendamiento, que ella misma afirma, es la base en el proceso que nos ocupa, en la cláusula **DECIMO SEXTA** de dicho contrato tanto arrendador como arrendatario acordaron acogerse a la ley civil en caso de incumplimiento, de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003 que habla de la exigibilidad y a lo dispuesto en el código Civil y de procedimiento civil.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado hermenéuticamente en la Sentencia C-604 de 2012 de la siguiente manera:

*"(...) Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la acusación de intereses corrientes (art. 1617)".*

Si dado el caso, en que las partes no hayan definido una tasa de interés de manera convencional, sea corriente o moratorio, deberán regirse por la tasa del 6 % anual de qué trata el Código Civil; tal como lo indica el artículo 2232, al disponer:

*"PRESUNCIÓN DE INTERESES LEGALES. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.*

*El interés legal se fija en un seis por ciento anual".*

En ese orden de ideas, y no habiéndose pactado además una tasa de interés por las partes y teniendo en cuenta que las sumas de dinero adeudadas provienen de cánones de arrendamiento, el despacho decide que la liquidación aquí modificada, se encuentra ajustada a derecho; razón por la cual no son de recibo los argumentos esbozados por la apoderada de la parte demandante, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada por el despacho en el auto de fecha 09 de febrero de 2023.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto de fecha 09 de febrero de 2023 por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

A.C.M

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO No 036 DE MARZO 02 DE 2023

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Hurtado Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c56e7b72a2b91739776fe9856bdd8b5a8381e8a6608318ed9f1109e3f571428**

Documento generado en 28/02/2023 06:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**